



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **EJECUTIVO** de la **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** contra **AMPARO VESGA ARENAS**, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2021-00589-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, tal y como fue indicado en auto del pasado 17 de junio, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- El **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, identificado con NIT 900.618.838-3 demandó a la persona natural **AMPARO VESGA ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.753, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$8'300.000.00, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 06106066200036995, más sus respectivos réditos desde que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 6 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

AMPARO VESGA ARENAS, suscribió el pagaré No.06106066200036995 a favor de BANCOSUPERIOR hoy (BANCO DAVIVIENDA S.A.), por la suma de \$8.300.000.00 que corresponde al capital de todas las obligaciones que adeuda y para ser cancelado y/o fecha de vencimiento el día 31 de enero del 2021, esto en armonía con la carta de instrucciones.

El **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, es tenedor legítimo del PAGARÉ No. 06106066200036995 por la suma de \$8'300.000.00. dado que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré N.º 06106066200036995 a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y este a su vez endoso en propiedad y sin responsabilidad a GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (actual tenedor legítimo), conforme a la cadena de endosos que se evidencia en dicho título valor, el cual se encuentra aceptado por AMPARO VESGA ARENAS como deudora, quien ha incumplido con el pago de la obligación.

La obligación se encuentra en mora desde el día siguiente en el cual se hace exigible el respectivo pagaré, es decir, desde el día 1 de febrero del 2021, correspondiente al préstamo respaldado mediante el pagaré No. 06106066200036995.

La parte demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal y como se desprende del texto del mencionado pagaré, inclusive acepto el endoso de dicho

título valor en armonía con la Ley, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero a favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 4 de marzo de 2021 (fl. 6), en la que se ordenó el pago de la suma de \$8'300.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 06106066200036995, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

La demandada **AMPARO VESGA ARENAS** se notificó personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 16 de marzo de la presente anualidad visible a folio 7, quien oportunamente y por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FUNDADA EN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE”** (fl. 10), con fundamento, en síntesis, que la acción cambiaria prescribe a los 3 años a partir de la fecha de su vencimiento, que para el título valor objeto del presente proceso y según su carta de instrucciones no puede exceder el día siguiente a la fecha de diligenciamiento, pues *“...la fecha de vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado o al día siguiente”*, el pagaré fue llenado el 17 de febrero de 2003 ya que el pagare está supeditado a un crédito bancario, al paso que se pretende exigir un título ejecutivo prescrito ya que el mismo fue suscrito en el año 2003 por cuanto se presentaron endosos del mismo en los años 2015 y 2018.

Que se configura el cobro de lo no debido en razón a que la entidad demandante ya no tiene el derecho ni la facultad de iniciar un proceso ejecutivo, pues el tiempo y la ley señalada para ello ya paso y no puede mantener en el tiempo la exigibilidad de una obligación y un título valor suscrito en el año 2003 y, en todo caso, a la fecha la demandada no debe a la entidad ejecutante ningún concepto monetario por haber perdido dicho derecho en el plazo de tiempo señalado en la ley, de manera que han asado 18 años desde que fue diligenciado.

Así, también precisa la temeridad y mala fe de la parte ejecutante al allegar hechos contrarios a la realidad, alterando de forma fraudulenta e ilegal el título valor aportado como prueba, ya que el mismo se suscribió en razón a un crédito con el Banco Superior – Davivienda desde 2006 - en el año 2003 soportado con el formulario de crédito.

4.- Mediante proveído del 20 de mayo de 2021 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, frente a los cuales se pronunció, uno a uno, solicitando su improcedencia, por razón que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, contrario a lo afirmado por la ejecutada de la obligación dineraria, enrostrada en el presente asunto, se puede inferir su naturaleza condicional o plazo, por la autorización expresa que otorga la deudora para diligenciar el instrumento cartular por parte del acreedor, motivo por el cual no es admisible que se pretenda contar el termino de prescripción de la obligación desde la fecha de la suscripción del título valor, cuando la norma es clara en decir que será a aportar de la fecha de vencimiento, es decir a partir del día 31 de enero del año 2021, conforme lo establece el pagaré No. 06106066200036995, el cual se encuentra debidamente diligenciado conforme la carta de instrucciones mediante la cual la demanda manifestó su voluntad de aceptar las condiciones bajo las cuales sería diligenciado el respectivo

título valor, con la imposición de su nombre, firma y huella, además de mencionar que el pagaré cumple los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.

Frente a el cobro de lo no debido, aseguró que no se aportó prueba siquiera sumaria que soportara tal hecho, desacatando los presupuestos del numeral 1° del artículo 422 del C.G. del P., sin embargo, enfatizó que la carta de instrucciones No. 06106066200036995, otorga la facultad al tenedor legítimo del título valor de cobrar por concepto de capital “todas las obligaciones de las cuales sea (seamos) deudor...”, por lo que reluce la certificación expedida por el Banco Davivienda que acredita el total de las obligaciones adeudadas por la ejecutada y, finalmente respecto de la temeridad y mala fe expone que la demandada pretende confundir al despacho con el fin de desviar la realidad de lo contenido en el título aportando información del historial crediticio Data Crédito donde se evidencia el castigo por una de las obligaciones que se están ejecutando incluyendo circunstancias ajenas a lo allí contenido.

5.- Finalmente, por auto del 17 de junio y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, decisión que no fue recurrida por ninguna parte procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del medio exceptivo denominado “**INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FUNDADA EN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR**”, fundado sobre los mismos argumentos que sirvieron de base del recurso de reposición contra la orden de pago, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva

deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De **la expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Y, **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

3.1.- Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.2.- Como ya fue advertido en la actuación el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (fl. 4 c.1), cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$8.300.000,00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada, esto es, la señora AMPARO VESGA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.753, indicando que sería pagadera a favor de BANCOSUPERIOR hoy BANCO DAVIVIENDA, quien lo endosó en propiedad SIN responsabilidad a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y, esta a su vez hizo lo propio y lo endoso en propiedad y sin responsabilidad a la sociedad aquí demandante GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S, identificado con NIT 900.618.838-3, de allí que esté plenamente legitimada para instaurar la acción cambiaria, al ser la legítima tenedora del cartular base de la ejecución conforme a la ley de circulación de los títulos valores y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -31 de enero de 2021-; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el creador que no es otro que la aquí ejecutada y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ”.

En este punto se advierte, que la fecha de creación del cartular no es un requisito esencial de los títulos valores, ni mucho menos afecta su validez, solo es indispensable para establecer desde cuando surgió la obligación y, por ende, para efectos de verificar los intereses de plazo o remuneratorios, la cual no puede

confundirse con la fecha de exigibilidad o vencimiento, por razón que la obligaciones tienen su génesis en una fecha cierta y determinada, empero, el pago o solución de la misma será a futuro, en un solo pago o en instalamentos, de allí que la fecha de vencimiento, en especiales casos, queda atada o supeditada a futuro dependiendo del comportamiento del pago y conforme a la relación de pagos acordada con la respectiva entidad acreedora, y es que resulta ilógico, atar la exigibilidad de la obligación a la data en que fue celebrada la obligación, pues son dos momentos totalmente diferentes.

3.3.- En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré–, lo que permite adelantar la acción, no obstante, dado el alegato sobre la fecha en que se incurrió en mora, la cual al parecer del ejecutado constituye la exigibilidad y, la falta de prueba de la suma adeudada para respaldar la insertada en el cartular, pasa el Despacho a abordar el estudio del diligenciamiento del cartular, si ello ocurrió conforme a las instrucciones dada para tal efecto.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

El título valor adosado como base del recaudo y que es objeto de reparo - pagaré- goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquel que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquel en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones

en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”¹

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco,

¹ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.4- En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada fundamentó su oposición en que el pagaré según su carta de instrucciones no puede exceder el día siguiente a la fecha de diligenciamiento, pues: *“...la fecha de vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado o al día siguiente”*, pues el pagaré fue llenado el 17 de febrero de 2003 toda vez que está supeditado a un crédito bancario.

No obstante, dicho argumento no es de recibo por este despacho, en primer lugar, por razón que no se acredita que el cartular a la fecha de su otorgamiento se encontrara totalmente diligenciado tal y como lo pretende hacer ver el ejecutado y, es que plasmar la simple firma en señala de aceptación no se asimila a su diligenciamiento, por el contrario, nótese que la aquí deudora firmó el documento denominado: “Carta de Instrucciones para Diligenciar el Pagaré”, es decir, que el pagaré base de la ejecución a la fecha de la suscripción por parte de la deudora, se dejó con espacios en blanco tanto su fecha de vencimiento como el valor de la obligación, los cuales deberían ser diligenciados por el acreedor, o por el legítimo tenedor a voces del artículo 622 del Código de Comercio.

Ahora bien, en claro lo anterior, una vez estudiado la carta de instrucciones del pagaré No. 06106066200036995, en su literal b) otorga la facultad al tenedor legítimo del título valor de estipular la fecha de vencimiento, *“... la cual será la del día en que el título valor sea llenado o al día siguiente”*, es decir, que la misma no estaría atada a la fecha en que se incurra en mora alguna, si no al arbitrio del acreedor o tenedor legítimo para proceder a su cobro, de allí que ese reparo no tiene prosperidad y, frente al valor, sería el concepto de capital de todas aquellas obligaciones las cuales sea deudor -literal a)-, la cual se soportaron a través del certificado expedido por el Banco Davivienda, donde se informa que a la aquí demandada se le otorgaron 3 créditos de consumo en el año 2013, los cuales al 18 de febrero de 2021 presentaban las siguientes deudas: **i)** crédito No. 00036207202231006 deuda de \$ 1.386.700,00; **ii)** crédito No. 06106066200036995 deuda de \$ 4.349.596,00 y; **iii)** crédito No. 06506067000011762 deuda de \$ 2.579.051,00,, que ascienden a la suma de **\$8.315.347,00**, de manera que no sobre pasa el valor incluido en el pagaré y, la deudora no acredita pago u abono alguno a la obligación, que por defecto, desvirtuó el valor literalizado.

Adviértase, que era deber probatorio de la obligada cambiaria acreditar que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones

impartidas, pues es quien está alegando el hecho y jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

3.5.- De lo anterior, resulta claro que la parte demandada autorizó a la acreedora y/o tenedora legítima del título valor -pagaré- para que llenará los espacios en blanco en cuanto a su fecha de vencimiento y el valor de las obligaciones, así mismo previó la posibilidad que, en caso de mora de una de las obligaciones y de ser varias prestaciones las adeudadas se declararan de plazo vencidas las demás y se exigiera el total de la deuda, por lo que no hay lugar a acoger el medio exceptivo bajo estudio,.

4.- Se pasa ahora al estudio de los medios exceptivos titulados: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, fundados sobre la base que desde el día siguiente al que se diligenció el pagaré a la fecha de su cobro judicial, han pasado más de 18 años, frente a lo que se debe precisar lo siguiente:

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o **prescripción adquisitiva**, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva** o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo

período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe** o la **renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente renuncia a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta **renuncia** tácita cuando "...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..." (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que "... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

4.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 2 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co).

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **31 de enero de 2021** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.", el extremo actor tiene hasta el **31 de enero de 2024** para ejercitar la acción cambiaria suceso que aún no ha ocurrido, razón por la que se impone la improsperidad de los medios exceptivo antes referidos.

5.- Finalmente, frente a la "**TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE**", no se acreditó la alteración de la literalidad del pagaré, ni mucho menos un actuar ilegal en cabeza del acreedor aquí demandante, pues como quedó antes puntualizado, siguió los lineamientos fijados en la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, al paso que las pruebas permitieron determinar que es tenedor legítimo de buena fe, pues la mala no se probó ni mucho menos se alegó, quien, se itera, procedió al diligenciamiento en los términos fijados en la respectiva carta y, por ende, tenía plena facultad para ejercer la acción cambiaria, como en efecto ocurrió.

6.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FUNDADA EN LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **AMPARO VESGA ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.753 y a favor del **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO** identificado con NIT 900.618.838-3, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 4 de marzo de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,oo. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc928d42d089921c9516109a60738ed43841f44783cb846935acd9b6e4e2b9e1

Documento generado en 09/08/2021 02:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>